El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2016-00173-01

**Demandante:** Sandra Milena Grisales Rúa

**Demandado:** La Previsora SA Compañía de Seguros

**Llamados en garantía:** Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza y Seguros del Estado SA

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: CONTRATO DE *OUTSOURCING* / CONFIRMA RELACIÓN LABORAL / NIEGA APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA** - Así las cosas, le corresponde a la parte demandada desvirtuar tal presunción, lo que intentó realizar al sostener a lo largo del proceso, que las labores de asistente técnico y directora comercial que desempeñó la señora Grisales Rúa, lo fue en virtud de un contrato de outsourcing que celebró la sociedad con Eficiencia y Servicios SA y Servi Industriales y Mercadeo Ltda., siendo estos sus verdaderos empleadores y quienes le impartían órdenes.

Sin embargo, como se dijo líneas atrás el contrato de outsourcing permite a la empresa pactar contratos para ejecutar actividades diferentes a las del corazón de la empresa contratante, en este caso, a las de celebración y ejecución de contratos de seguros, situación que no fue la que aconteció, porque precisamente lo que realizaba la actora era las cotizaciones de seguros para realizar nuevos contratos de seguros y afiliaciones a la sociedad, en fin, desarrollaba las actividades del objeto social de la empresa contratante.

(…)

Por lo anterior, la actora solicita que se le reconozca que es beneficiaria de la convención colectiva, con el fin de acceder a sus prebendas, por el hecho de ser trabajadora de la demandada; sin embargo, ello es posible, siempre y cuando se cumpla con el artículo 471 del CST, expuesto líneas atrás, sin que se logre con tal cometido, por cuanto, tal como lo estableció de manera acertada la Jueza de primer nivel, no existe certificación por parte de La Previsora SA Compañía de Seguros, ni de la organización sindical Sintraprevi, que este sindicato sea el mayoritario de la empresa, esto es, tenga como base la pertenencia de más de la tercera parte de los trabajadores de aquella al sindicato, u otra prueba que hubiere permitido tener tal conocimiento, lo que resultaba necesario para hacerse acreedora la actora de los beneficios convencionales por extensión, siendo una carga que le correspondía a la demandante acreditar y no a la demandada, al ser la interesada en obtener tales provechos, en la medida en que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ella persigue, siempre y cuando no sea un hecho exento de prueba, ni uno presumido, según lo dispone el artículo 167 del CGP que no es éste caso.

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Sandra Milena Grisales Rúa** contra **La Previsora SA Compañía de Seguros,** donde se llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza y Seguros del Estado SA, radicado 66001-31-05-003-2016-00173-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Sandra Milena Grisales Rúa, que se declare que entre ella y la empresa La Previsora SA Compañía de Seguros existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19-05-2008 hasta el 30-04-2013 y por lo tanto es beneficiaria convencional de los todos los derechos por ser trabajadora vinculada a la demandada; en consecuencia, se condene a la última a reconocerle y pagarle de manera principal los beneficios legales reconocidos por la ley y los extralegales contemplados en la convención colectiva de trabajo; reajuste de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, junto con las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato por justa causa imputable a la empresa, y moratoria por el no pago de las diferencias prestacionales a la fecha de la finalización del contrato de trabajo.

Y de forma subsidiaria, la indexación de los montos adeudados y las obligaciones resultantes de las pretensiones en concreto.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) desde el 19-05-2008 al 30-04-2013 prestó sus servicios a La Previsora SA Compañía de Seguros, a través de contratos temporales suscritos con las intermediarias Eficiencia y Servicios SA hasta el 12-04-2009 y luego, desde el 01-03-2011 al 30-04-2013; y con Servicios Industriales y Mercadeo SAS desde el 13-04-2009 al 28-04-2011, sin que le hubieren pagado lo beneficios extralegales y convencionales que reciben los trabajadores vinculados mediante contrato directo.

(ii) La labor que inicialmente desarrolló en la oficina de La Previsora SA, sucursal Pereira, de lunes a viernes, por 8 horas diarias, fue la de asistente técnico donde atendía a clientes directos que llegaban a comprar una póliza de seguros, con un salario de $893.932; luego, desde el 01-03-2011 hasta el 30-04-2013 lo hizo como Directora Comercial de Pereira, donde realizó funciones propias en representación de la empresa y devengó un salario de $1.915.800, todo bajo las órdenes del señor Javier Darío Medina Gallego, Gerente de la Sucursal de Pereira.

(iii) El 26-04-2013 le entregó a la empresa demandada la carta de renuncia, donde le expresó las justas causas por las cuales decidió terminar el contrato de trabajo, teniendo en cuenta que pidió que tanto los asistentes técnicos como los directores comerciales debían ser reconocidos como trabajadores de planta.

(iv) Durante la relación laboral entre las partes, la demandada suscribió con el sindicato 3 convenciones colectivas, para las vigencias 2007-2010; 2011-2012 y 2012-2013.

(v) Las empresas de servicios temporales Eficiencia y Servicios SA y Servicios Industriales y Mercadeo SAS, realizaron los aportes a pensión de manera ininterrumpida en Porvenir.

**La Previsora SA Compañía de Seguros** negó la mayoría de los hechos.

Adujo que la actora nunca prestó servicios personales para la compañía, sino que desempeñó las funciones que le encargaron sus verdaderos empleadores Eficiencia y Servicios SA y Servi Industriales y Mercadeo SAS, los cuales en su momento suscribieron contratos comerciales con La Previsora SA Compañía de Seguros, con el objeto de prestar bajo la modalidad de outsourcing, el servicio especializado de administración de ventas y mercadeo y soporte técnico y operativo en seguros y no el suministro de personal.

Respecto de los cargos que dice la actora desempeñó, mencionó que no existen dentro del organigrama de la empresa, ni hacen parte de la estructura de la compañía.

Frente a las pretensiones, se opuso y propuso las excepciones de *“inexistencia de de la obligación”, “prescripción”, “carencia de derecho”, “cobro de lo no debido”, “compensación” y “buena fe”.*

**Seguros del Estado SA** (llamada en garantía por LaPrevisora SA Compañía de Seguros)

Respecto del llamamiento en garantía señaló que las pólizas por las que fue vinculada al proceso, solo cubren de acuerdo a su literalidad, la Ley que rige el contrato de seguro y las responsabilidades no cumplidas por el contratista, todo de acuerdo a los amparos contratados.

Frente a las pretensiones, se opuso y propuso las excepciones, entre otras, de *“cada relación laboral que pretenda el demandante es independiente respecto de cada póliza expedida por la compañía aseguradora”, “inexistencia de la obligación por inexistencia del siniestro”, “responsabilidad de la entidad contratante frente a cada contrato que suscribe”, y “clase de póliza otorgada, amparo básico, cubrimiento de la póliza base del llamado”.*

**Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza** (llamada en garantía por LaPrevisora SA Compañía de Seguros) (curador ad- litem)

Respecto del llamamiento en garantía manifestó que la póliza que expidió fue para garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de servicios cuyo objeto es suministrar bajo la modalidad del outsourcing el servicio de personal especializado en administración de ventas y mercadeo.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de *“ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador”, “ausencia de cobertura de prestaciones consagradas en convenciones o pactos colectivos”, “ausencia de cobertura de indemnizaciones moratorias”, “la trabajadora perdió su derecho a la indemnización moratoria pues la demanda fue presentada después de los 24 meses de terminado el vínculo laboral” y “ocurrencia parcial de hechos por fuera de la vigencia de la póliza”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que las entidades Eficiencia y Servicios SA y Servindustriales y Mercadeo SAS fungieron como simples intermediarios respecto de la señora Sandra Milena Grisales Rúa y La Previsora SA Compañía de Seguros, por el contrario, fue la verdadera empleadora, con la que se celebró un contrato de trabajo a término indefinido entre el 19-05-2008 y el 30-04-2013, el que terminó de manera libre y voluntaria por la demandante; y negó las pretensiones de condenas económicas.

Como fundamento de su decisión señaló que La Previsora S.A Compañía de Seguros celebró unos contratos de prestación de servicios especiales para garantizar unas actividades que estaban desarrollándose dentro de la entidad, específicamente para que se suministrara personal para cumplir el objetivo de la venta de seguros, para los cuales la entidad no contaba con personal de planta, por ello acudió a la figura del outsourcing con las empresas Servicios y Eficiencia, que fueron quienes contrataron directamente a la señora Grisales Rúa; sin embargo, estas no tienen como objetivo principal la venta de seguros, que es la que se contrató directamente por la demandada, máxime cuando ésta es una organización cuyo objeto social está encaminado al suministro, venta y comercialización de todo lo que tiene que ver con seguros, y no fue una actividad ocasional y transitoria, sino permanente, que le permitía directamente a la demandada cumplir con el objeto social para lo cual fue constituida; por lo tanto, es una figura acomodada a la intermediación laboral, que pretende desconocer y desdibujar las relaciones laborales directas entre trabajadores y empleadores.

Respecto de la condición de beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, señaló que no es discutible la existencia de la convención colectiva del trabajo que se suscribió entre La Previsora S.A Compañía de Seguros y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Previsora Sintraprevi, con vigencia desde el año 2007, hasta el año 2010, periodo en el cual también estuvo directamente vinculada la actora; asimismo, el respectivo depósito; sin embargo, no existe dentro del proceso, ninguna clase de constancia, certificación o documento que permita señalar que Sintraprevi, es precisamente un sindicato mayoritario de La Previsora S.A, y por lo tanto, la convención colectiva, le es aplicable a todos los trabajadores que presten servicios en la compañía de seguros; tampoco se indicó, que la actora hubiese realizado los pagos de las cuotas sindicales pertinentes, para hacerse beneficiaria, de la aplicación de las normas convencionales, requerimiento o exigencia, que efectivamente está convenido dentro de la misma convención colectiva de trabajo, cuando indica que los trabajadores no sindicalizados para beneficiarse de la convención colectiva del trabajo, deberán pagar al Sindicato Sintraprevi, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con quien contribuyen los afiliados al sindicato, lo que imposibilita aplicar la convención colectiva de trabajo.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión, las voceras judiciales de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación.

La parte demandante:

(i) Se opuso a la no condena a la demandada, cuando es evidente dentro del proceso que estableció relaciones laborales bajo la apariencia de contratos de outsourcing, violando normas del sistema financiero y de orden público.

(ii) El traslado que se le hizo al trabajador de proveer una información que no le corresponde, cuando le compete a la parte demandada probar que no había lugar a la aplicación de la convención y su vigencia.

(iii) La falta de una de decisión ultra petita, por el carácter especial de los derechos que están en discusión en éste proceso, teniendo en cuenta que al trabajador se le endilga que no pagó los aportes de una convención, cuando precisamente se discute que por razón de las actuaciones indebidas de La Previsora, el trabajador no pudo hacer uso de los derechos convencionales, y no pudo realizar ningún aporte precisamente porque ningún sindicato le va a recibir un aporte del que no está haciendo parte.

La demandada expresó:

Frente a los numerales 1° y 2° de la sentencia, en los que se declaró que las empresas Eficiencia, Servicios y Servindustriales, fungieron como dos simples intermediarias y La Previsora S.A. como empleadora, no está de acuerdo pues si bien ésta última aceptó que en los estatutos del reglamento y las condiciones de creación de la entidad, no se estableció el cargo de promotores de ventas y asesores, y debido a ésta especial condición, no se podía vincular a la señora Grisales Rúa, como trabajadora de la entidad, porque esos cargos no existían dentro del organigrama, lo cierto es que por ello se acudió a la figura de outsourcing, para que a través de personas vinculadas directamente por las empresas que se contrataron y que no fueron vinculadas a éste proceso, éstas prestaran el servicio de mercadeo y venta de seguros, las cuales no contemplaba el organigrama de la institución, ni se establecieron en los estatutos y el reglamento, así como en el objeto social de la empresa.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior se formulan los siguientes:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita un contrato de trabajo entre la actora y La Previsora SA Compañía de Seguros, a pesar de no estar en el organigrama el cargo que desempeñó?

(ii) ¿Se encuentra probado el carácter mayoritario de afiliados a Sintraprevi en La Previsora SA Compañía de Seguros?, de no ser así ¿a quién le correspondía la carga probatoria?

(iii) ¿La actora acreditó ser beneficiaria de la convención colectiva de trabajo?

(iv) De ser afirmativas las respuestas anteriores ¿hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas por la actora junto con la sanción por simular *outsourcing*?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de trabajo y de *Outsourcing***

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

El contrato de *outsourcing* por su parte es un contrato de prestación de servicios entre empresas que regula la subcontratación de áreas de los procesos de negocios que la empresa contratante requiere.

El término *outsourcing* es un anglicismo que ha sido definido por la doctrina[[2]](#footnote-2) como la delegación a terceros de aquellas áreas que no se tienen como centrales o claves para un determinado negocio.

De esta forma le permite a la empresa dedicarse de forma exclusiva a su objeto social, al corazón de su negocio, lo que en el campo empresarial se conoce como el *core bussines,* y el tercero realiza la labor contratada con total independencia y autonomía, por sus propios medios y personal, para obtener el resultado final contratado, en la medida en que no hace parte de la organización empresarial, sino de una compañía con su propia estructura y organización particular; por lo tanto, la empresa que delega sólo podría interferir en la actividad delegada para constatar que el bien o el servicio se realice de acuerdo a las características y directrices indicadas.

Con el fin de responder a esta necesidad la empresa acude al contrato de prestación de servicios mediante el cual una persona, se obliga a cumplir a favor de otra, en forma independiente y a cambio de una contraprestación, la ejecución de una obra de carácter material o inmaterial, con la prestación de servicios de manera continuada o periódica, partiendo de la base que se cuenta con los conocimientos específicos en la materia a desarrollar.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Reposa en este asunto los siguientes medios probatorios:

- Certificado expedido por Eficiencia Servicios SA de fecha 12-08-2008, donde se establece que la señora Sandra Milena Grisales Rúa labora como asistente técnico desde el 19-05-2008 y con un salario de $893.932 (fl.47).

- Certificado expedido por S & M SAS de fecha 16-04-2013, donde se devela que la señora Grisales Rúa labora por medio de dicha firma en la empresa La Previsora desde el 01-03-2011 como directora comercial y con un salario de $1.915.800 y con otros contratos desde el 13-04-2009 al 28-02-2011 (fl.48).

- Carta de renuncia, suscrita el 26-04-2013 por la actora, donde informa al Gerente Sucursal de La Previsora SA de Pereira, que da por terminada la relación laboral por justa causa imputable a la empresa a partir del 30-04-2013 (fl.49).

- Acta de entrega del cargo de directora comercial al Gerente Sucursal de La Previsora SA de Pereira de fecha 02-05-2013, quien firma como señal de recibido.

- Historia laboral de la actora de Porvenir donde se observa los aportes a pensión y como empleadores a Eficiencia y Servicios SA desde mayo de 2008 hasta marzo de 2009 y desde abril de 2009 a abril de 2013 a Servi Industriales & Mercadeo SAS (fls.41 al 42).

- Contratos de trabajo por la labor contratada entre la actora y Eficiencia de Servicios SA para el cargo de asistente técnico en La Previsora SA Compañía de Seguros, con fechas de inicio 19-05-2008 y 16-10-2008, con el fin de manejar intermediarios de seguros; atender al público y cotizaciones de seguros (fls.31 y 33).

- Contratos de trabajo por la labor contratada entre la actora y Servi Industriales y Mercadeo Ltda. para las labores de asistente técnico y directora comercial en La Previsora SA Compañía de Seguros, con fechas de inicio 13-04-2009 y 01-03-2011 (fls.34 y 37).

- Contrato de prestación de servicioscelebrado el 16-07-2008 entre La Previsora SA Compañía de Seguros y Eficiencia y Servicios SA; con el objeto de suministrar, bajo la modalidad de *outsourcing,* el servicio del personal especializado en administración de ventas y mercadeo, así como el soporte técnico y operativo en seguros en Pereira y otras ciudades (fls.222 a 232), junto con el acta de liquidación del contrato con fecha de terminación el 03-04-2009 (fls.232 a 235).

- Contratos de *outsourcing* celebrados el 07-04-2009 y el 02-12-2009 entre La Previsora SA Compañía de Seguros y Servi Industriales y Mercadeo Ltda.; con el objeto de prestar bajo la modalidad de *outsourcing* el servicio especializado en administración de ventas y mercadeo, así como el soporte técnico y operativo en seguros en Pereira y otras ciudades (fls.240 a 251 y 260 a 270), junto las actas de liquidación de los contratos con fecha de terminación el 03-04-2009 y el 31-12-2015 (fls.257 a 259 y 279 a 317).

- Asimismo milita a folios 16 al 26, el certificado de existencia y representación de La Previsora SA Compañía de Seguros cuyo objeto social es celebrar y ejecutar contratos de seguros, coaseguro y reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas.

Lo primero que se desprende de los documentos relacionados, es que la señora Grisales Rúa prestó sus servicios personales de manera ininterrumpida desde el 19-05-2008 hasta el 30-04-2013 en La Previsora SA Compañía de Seguros, como asistente técnico y como directora comercial, lo que se ratifica con los testimonios de Diego Torres Valencia y María Sulay Vargas Aguirre quienes de manera hilada y congruente depusieron sobre tal circunstancia, al percibirla por sus propios sentidos, al ser el primero, subgerente técnico de la entidad, durante el tiempo que la demandante estuvo al servicio de la compañía y la última, como asistente técnico de la misma sociedad; tal servicio personal entonces, permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo.

Así las cosas, le corresponde a la parte demandada desvirtuar tal presunción, lo que intentó realizar al sostener a lo largo del proceso, que las labores de asistente técnico y directora comercial que desempeñó la señora Grisales Rúa, lo fue en virtud de un contrato de *outsourcing* que celebró la sociedad con Eficiencia y Servicios SA y Servi Industriales y Mercadeo Ltda., siendo estos sus verdaderos empleadores y quienes le impartían órdenes.

Sin embargo, como se dijo líneas atrás el contrato de *outsourcing* permite a la empresa pactar contratospara ejecutar actividades diferentes a las del corazón de la empresa contratante, en este caso, a las de celebración y ejecución de contratos de seguros, situación que no fue la que aconteció, porque precisamente lo que realizaba la actora era las cotizaciones de seguros para realizar nuevos contratos de seguros y afiliaciones a la sociedad, en fin, desarrollaba las actividades del objeto social de la empresa contratante.

Aunado al hecho que las órdenes eran dadas por el Gerente de la Sucursal de Pereira de la empresa demandada, tal como lo relató el testigo Torres Valencia, ello por cuanto las labores que ejecutaba la actora eran las relacionadas, se itera, con el objeto social de la empresa.

Estas mismas características, son las que permiten tener claro, la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la sociedad demandada quien se benefició de su trabajo y contribuyó al desarrollo de su objeto social, y no de la derivada de un contrato de *outsourcing,* teniendo en cuenta que no se delegó a terceros de aquella área que no es relevante en su negocio, lo que le permitía dedicarse de forma exclusiva al corazón de su negocio, sin que la circunstancia de no tener los cargos que ejecutó la actora dentro del organigrama de la empresa sea un argumento válido para acudir al *outsourcing,* por el contrario, debía haberlo adecuado para responder a las necesidades y exigencias del mercado como empresa pionera en el área de seguros.

Así las cosas, no sale avante el recurso de apelación de la apoderada de la parte demandada en éste aspecto.

Por último, en relación con la falta de sanción a la demandada, por establecer relaciones laborales bajo la apariencia de contratos de *outsourcing,* que reclama la actora, dado el caso que así se hubiere probado en ésta instancia, se advierte que no es una de las pretensiones de la demanda, sin que tampoco puede adicionarse en la apelación solicitudes diferentes a las realizadas en tal libelo, razón suficiente para no pronunciarse al respecto de éste punto de apelación formulado por la parte actora.

**2.2 Extensión de los beneficios convencionales**

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T. cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados.

En otras palabras, por regla general, todos los trabajadores de la empresa, por ley, tienen derecho a beneficiarse de la convención colectiva vigente entre el sindicato y la empresa.

Al respecto la Sala de Casación Laboral ha dicho[[3]](#footnote-3):

*“Dada su naturaleza contractual, este instrumento de negociación colectiva se caracteriza por sus efectos inter partes, de manera tal que, en principio, solo obliga a quienes han prestado su consentimiento para que lo acordado surja a la vida jurídica.*

*Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo en su parte colectiva establece los casos en los cuales lo que se consensuó entre sindicato y empleador, trasciende el principio de relatividad de los contratos que, en general, se aplica en el ámbito negocial civil y comercial.*

*Así el artículo 471 del estatuto antes mencionado, preceptúa que «Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados».*

*Ahora bien, en términos de jurisprudencia, no es éste el único evento de extensión del convenio colectivo de trabajo, toda vez que si como fruto del proceso de negociación, las partes acuerdan que los beneficios convencionales se extiendan a otras personas como jubilados o trabajadores no afiliados al ente sindical, así se trate de uno minoritario, en la medida en que no se trasgrede el principio del mínimo de garantías, tal consenso es totalmente válido y surte efectos plenamente”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

Se encuentra acreditado que la actora es trabajadora de la empresa desde el 19-05-2008 y que desempeñó los cargos de asistente técnico y de directora comercial; asimismo, que entre La Previsora SA Compañía de Seguros y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Previsora SA Compañía de Seguros, Sintraprevi, se celebró una convención colectiva de trabajo para la vigencia 2007-2010 con su respectiva nota de depósito (fls.68 a 104).

Por lo anterior, la actora solicita que se le reconozca que es beneficiaria de la convención colectiva, con el fin de acceder a sus prebendas, por el hecho de ser trabajadora de la demandada; sin embargo, ello es posible, siempre y cuando se cumpla con el artículo 471 del CST, expuesto líneas atrás, sin que se logre con tal cometido, por cuanto, tal como lo estableció de manera acertada la Jueza de primer nivel, no existe certificación por parte de La Previsora SA Compañía de Seguros, ni de la organización sindical Sintraprevi, que este sindicato sea el mayoritario de la empresa, esto es, tenga como base la pertenencia de más de la tercera parte de los trabajadores de aquella al sindicato, u otra prueba que hubiere permitido tener tal conocimiento, lo que resultaba necesario para hacerse acreedora la actora de los beneficios convencionales por extensión, siendo una carga que le correspondía a la demandante acreditar y no a la demandada, al ser la interesada en obtener tales provechos, en la medida en que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ella persigue, siempre y cuando no sea un hecho exento de prueba, ni uno presumido, según lo dispone el artículo 167 del CGP que no es éste caso.

Tampoco se avizora en la convención colectiva que la demandada y sindicato hayan acordado que los beneficios convencionales se extiendan a otras personas como jubilados o trabajadores no afiliados al ente sindical, así se trate de uno minoritario, como lo ha dicho el Órgano de cierre en materia laboral.

Por último, huelga advertir que era posible, según la cláusula 5 de la convención, visible a folio 71, beneficiarse de la convención colectiva, aun sin ser trabajador sindicalizado, si aportaba la interesada una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuían los afiliados al sindicato, sin acreditarse que la actora haya hecho uso de esta prerrogativa, lo que era de su autonomía.

De tal manera que la actora no adquirió el derecho a beneficiarse de la convención colectiva por extensión suscrita entre Sintraprevi y La Previsora SA Compañía de Seguros, por lo que no se comparte en este punto el argumento de la apelación de la demandante; lo que permite a la Sala relevarse del análisis de las pretensiones económicas que negó la Jueza de primer nivel bajo éste mismo argumento.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia en lo que fue objeto de apelación.

Costas.No hay lugar a imponerlas al no salir avantes los recursos de ambas partes.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22-08-2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Sandra Milena Grisales Rúa** contra **La Previsora SA Compañía de Seguros.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por lo ya dicho.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. PÉREZ GARCÍA, Miguel. (2012). *Contratación Laboral, intermediación y servicios.* Bogotá: Legis. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 08-06-2016. Radicado 38462. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-3)